

CONSIDERACIONES FINALES

Con las nuevas situaciones generadoras de daños, como los daños al medio ambiente, producto de los avances tecnológicos y de la actividad humana, se hace necesaria la adecuación de la responsabilidad civil tradicional para responder a las necesidades sociales.

La contaminación de las aguas continentales es uno de los problemas que requieren de soluciones inmediatas, ya que trae consigo daños tanto a los recursos naturales propiamente dichos, como a la salud y a los bienes de la población. Se considera como una de las principales causas de contaminación de las aguas continentales la causada por la descarga en los cuerpos de agua, superficiales o subterráneos, de aguas residuales y desechos que no han sido tratados o que lo han sido inadecuadamente. Éstas provienen de diversas fuentes, de las cuales el mayor porcentaje de contaminación es de origen industrial, en virtud de que además de que las industrias descargan aguas que contienen las sustancias más tóxicas y los componentes más difíciles de eliminar con posterioridad, lo hacen en grandes cantidades.

Es por ello que la calidad del agua necesita ser controlada en orden a prevenir la contaminación de las aguas receptoras y evitar los daños causados en la salud humana y la muerte de especies de flora y fauna.

Actualmente la protección jurídica de la calidad de las aguas se basa principalmente en disposiciones de derecho público, que se refieren a la contaminación del agua y establecen políticas y criterios ecológicos además de sanciones de carácter administrativo. Algunas de éstas se refieren a la responsabilidad derivada de la contaminación causada, sin embargo no son, a nuestro parecer, idóneas para reclamar los daños al medio ambiente. Lo anterior, hace necesaria la aplicación de los remedios propios del derecho privado cuando se produzca una lesión a los intereses de un sujeto particular, como es el caso de la responsabilidad extracontractual contenida en la legislación civil, la cual es aplicable al resarcimiento de los daños causados por la contaminación de las aguas.

La aplicación del régimen de la responsabilidad civil como lo prevé la legislación actual presenta ciertas dificultades, en virtud de que los daños al medio ambiente poseen características particulares que requieren de la adecuación del sistema tradicional de la responsabilidad civil a las necesidades presentes y futuras.

En virtud de que el sistema tradicional de la culpa no ha sido suficiente para cubrir los nuevos daños, actualmente existe una tendencia a que la responsabilidad objetiva predomine sobre la subjetiva, para tratar de cubrir la mayor cantidad posible de daños. En el caso de los daños al medio ambiente, especialmente aquellos causados por la contaminación del agua, se puede incurrir en responsabilidad civil, ya sea subjetiva u objetiva. No obstante, consideramos que por las características propias de las sustancias contaminantes descargadas en los cuerpos de agua receptores, la tendencia deberá ser hacia la responsabilidad civil objetiva, para lo cual será necesario determinar las actividades que quedarán comprendidas, así como precisar los tipos de sustancias que deberán considerarse como “peligrosas”.

Consideramos que la aplicación del sistema tradicional de la responsabilidad civil extracontractual a los daños ambientales, actualmente presenta tanto ventajas como desventajas, las cuales en nuestra opinión, pueden resumirse en las siguientes:

1. *Ventajas*

A) Es una figura del derecho privado que evita que las autoridades administrativas intervengan, de tal forma que las decisiones de protección ambiental no estén únicamente en la administración pública, y de que ésta no se encuentre en conflicto como juez y parte.

B) La reparación y por lo tanto, el costo económico del daño ambiental recae sobre la persona física o moral que haya sido causante del mismo, lo cual cumple con el principio “quien contamina paga”.

C) Tiene un doble efecto: el preventivo, ya que constituye un incentivo para que las personas físicas y morales adopten el mayor número posible de medidas para reducir los daños al medio ambiente, de lo contrario tendrán que pagar sumas muy altas para la reparación de los mismos; el efecto resarcitorio, en virtud de que impone la obligación al autor del daño de indemnizar a la víctima del mismo, ya sea mediante la restauración al estado anterior, o a través del pago de daños y perjuicios. Esta

restauración al estado anterior, significa que hay una restauración total, es decir que no permite que quede un pasivo ambiental.

2. *Desventajas*

1) La dificultad de determinar los sujetos que causan el daño así como el valor de su reparación;

2) La dificultad de probar el nexo causal entre el sujeto responsable del daño ambiental y el daño producido, al ser los daños ambientales generalmente resultado de pluralidad de factores y debido a que sus efectos se prologan en el tiempo;

3) El carácter difuso del medio ambiente;

4) La falta de legitimación activa por parte de las asociaciones ambientalistas para reclamar los daños al medio ambiente en general;

5) La manifestación retardada de los daños que se ocasionan;

6) Lo difícil que resulta precisar el grado a partir del cual existe contaminación y por lo tanto determinar el daño.

7) La dificultad de determinar los daños así como de fijar la indemnización respectiva;

8) Los problemas que presenta la restauración al medio ambiente a su estado anterior;

9) Los problemas ante los que se enfrenta el Poder Judicial por el carácter multidisciplinario de los asuntos ambientales.

Aun cuando se presentan inconvenientes en la aplicación del sistema tradicional de la responsabilidad civil extracontractual a los daños al medio ambiente, no por ello debe hacerse a un lado la posibilidad de que éste, sea un mecanismo más para la prevención y la reparación de los daños al medio ambiente. Por el contrario, es necesario que este mecanismo responda a las nuevas necesidades planteadas por los problemas ambientales.

Para que surja la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, es necesario que haya una actividad del hombre, en este caso, una actividad que contamine el agua, produciendo un daño. La actividad dañosa puede consistir en una acción, o incumplimiento a alguna obligación de no hacer, como lo sería la descarga de aguas residuales con sustancias que una vez introducidas al cuerpo de agua la contaminen y causen un daño; o en una omisión o incumplimiento a una obligación de hacer, que generalmente se trata de supuestos en que el incumplimiento es frente a la admi-

nistración pública, como es el caso de no tener el permiso de descarga de aguas residuales, no tratar las aguas de conformidad con las especificaciones correspondientes, no informar a la autoridad sobre un cambio en sus procesos y en el contenido de sus aguas residuales, entre otras.

Otro de los elementos necesarios para que exista la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, es el de ilicitud, entendiendo por ilícito el acto contrario a la ley, la costumbre o al principio *alterum non laedere*, es decir, al deber de no causar daño a nadie, por lo que aun cuando se haya contado con la autorización administrativa para la descarga de aguas residuales, y que no se hayan excedido los límites establecidos en la mismas, si se causa un daño, surge la responsabilidad, independientemente de que pueda existir responsabilidad a cargo de la administración pública por el permiso que otorgó. Consideramos que en materia de aguas resulta importante el hecho de que el mero cumplimiento de las disposiciones legales no es suficiente para eximir de responsabilidad al causante del daño. La razón por la que se justifica esto, es que la persona física o moral que lleva a cabo dichas actividades es quien obtiene el beneficio económico por lo que, por un principio de equidad, tiene la obligación de asumir las consecuencias derivadas de las mismas.

Consideramos que las características particulares de los daños ambientales son las siguientes:

- a) Generalmente son daños irreversibles en sus consecuencias.
- b) Se relacionan con progresos tecnológicos en la mayoría de los casos.
- c) Tienen efectos acumulativos que pueden manifestarse más allá de la vecindad contaminando en forma general e inclusive originando contaminación transfronteriza.
- d) Son daños colectivos por sus causas y consecuencias ya que involucran a muchas personas.
- e) Son daños difusos en su manifestación y en el establecimiento de la relación causal.
- f) Son daños continuados en virtud de que sus efectos pueden prolongarse en el tiempo.

Uno de los problemas principales para poder reclamar la indemnización por daños al medio ambiente, es la dificultad de probar el nexo causal entre la actividad que causó el daño y el daño mismo. Consideramos que para facilitar la determinación de la causalidad, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La posibilidad de invertir la carga de la prueba del nexo causal, es decir que sea el presunto responsable el que tenga que probar que no fue él quien causó el daño y no dejar la carga de la prueba exclusivamente al perjudicado, que es quien generalmente se encuentra en una posición de desventaja.
- b) Que la obligación de indemnizar los daños y el importe de su indemnización, sea con base en un porcentaje de probabilidad establecido, valorando la aptitud del agente para poder imputarle el daño. Es importante resaltar el papel que deberá jugar el juez en la apreciación del nexo causal, según los elementos que las partes le hayan aportado.
- c) La elaboración de un catálogo de actividades consideradas como potencialmente lesivas para el medio ambiente, junto con los daños que generalmente producen, tal como lo contempla la Ley de septiembre de 1974 de Japón, de tal forma que sirva como presunción para determinar el nexo causal.

Actualmente para que una persona reclame los daños al medio ambiente por contaminación del agua, es necesario que tenga interés jurídico, es decir, que se haya visto afectada en su persona o en sus bienes, como consecuencia de la contaminación del agua. Los derechos ambientales son considerados en la mayoría de los casos como derechos difusos, al considerar los elementos que integran el medio ambiente como cosa de nadie, por lo que resulta difícil probar el interés jurídico necesario para que prospere una acción por daños al medio ambiente. Esto trae como consecuencia que a una persona o grupo de personas les resulte difícil acudir a los tribunales para demandar la responsabilidad por daños al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, consideramos que es necesario que la Constitución Política mexicana consagre lo siguiente:

- a) El derecho a la reparación de los daños causados al medio ambiente, ya que actualmente únicamente está contemplado el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en el párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional.
- b) La obligación a cargo de la administración de defender y restaurar el medio ambiente, con el fin de que los particulares puedan exigirle a la administración que cumpla con su obligación.

- c) Que se les reconozca legitimación activa a las asociaciones y organizaciones ambientalistas para que puedan reclamar los daños al medio ambiente en general. Consideramos que esto contribuiría a que muchos de los daños que se ocasionan al medio ambiente pudieran repararse.

En virtud de que los daños causados por la contaminación del agua tienen su origen generalmente en diversas fuentes y para resolver el problema de a cuál de los sujetos se le deberá reclamar la reparación del daño y en qué proporción, lo cual haría todavía más difícil para la víctima obtener la reparación, somos de la opinión de que la mejor solución es que se establezca expresamente que la responsabilidad sea solidaria.

Al ser la reparación, la finalidad principal de la responsabilidad civil y por lo tanto de aquella por los daños causados al medio ambiente, consideramos que la reparación del daño deberá consistir en lo siguiente:

- a) En primer lugar, en la restauración del medio ambiente a su estado anterior;
- b) En caso de que esto no sea posible, el costo de la reparación, deberá destinarse en beneficio del medio ambiente en forma compensatoria; y
- c) Sólo en caso de que los dos anteriores no puedan tener lugar, la reparación deberá consistir en el pago de daños y perjuicios.

Somos de la opinión que los fondos pueden ser un sistema apropiado para obtener la reparación de los daños ambientales siempre y cuando se cuente con todos los elementos que la doctrina bien ha señalado, y que se parta de la realidad económica del país del que se trate, toda vez que en países como el nuestro, la imposición de cargas o impuestos muy altos a las empresas de la pequeña y mediana industria pudieran tener efectos negativos, por lo que es importante encontrar el sistema de financiamiento más adecuado para el país del que se trate.

Asimismo, estimamos que el cálculo de la reparación deberá ser de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando la reparación sea en especie, es decir el restablecimiento de la situación al estado anterior, la reparación del daño deberá ser en función del costo de la reparación.

- b) Cuando no sea posible restaurar las cosas al estado anterior, la reparación del daño causado deberá ser mediante la indemnización, para cuya valoración podrá tomarse en cuenta el mismo costo de la reparación.
- c) Cuando tampoco fuere posible valorar el costo de la reparación, el juez deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, considerando que en cuestión de daños al medio ambiente, sería importante imponer un límite máximo de cuantía, como lo contempla la Ley alemana sobre responsabilidad por daños al medio ambiente.

Es fundamental que la responsabilidad civil incluya la adopción de medidas preventivas para evitar que se produzcan daños al medio ambiente, evitar la repetición de los daños en el futuro y que tiendan a evitar que un daño que ya se ha producido continúe produciéndose.

Actualmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo 203, un plazo de prescripción de cinco años para demandar la responsabilidad ambiental, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión que lo ocasionó. En virtud de que los daños al medio ambiente muchas veces se aprecian mucho tiempo después de que efectivamente fueron causados y de que hay aspectos técnicos que pueden retardar el ejercicio de la acción, consideramos que sería conveniente contar con un término de prescripción de cinco años, para reclamar los daños al medio ambiente, cuyo cómputo sea a partir de que el perjudicado conozca o hubiera debido conocer el daño.

Consideramos que es competencia de los tribunales ordinarios civiles conocer de las reclamaciones de indemnización por los perjuicios que se causen a los particulares ya sea en su persona o en sus bienes, como consecuencia de una agresión al medio ambiente, concretamente aquella causada por la contaminación del agua. Lo anterior lo señalamos en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) Cuando los daños al medio ambiente afectan a derechos subjetivos privados, entra al campo del derecho civil aunque la materia ambiental sea administrativa.
- b) La relación existente entre una persona que sufrió un daño en la salud o en sus bienes y el sujeto causante del mismo, es una relación de naturaleza privada que le incumbe al derecho civil y no al administrativo.

- c) El objeto de debate es la reparación de un daño, que un sujeto sufre en su propiedad o en su persona por lo que le corresponde al derecho civil conocer de la reclamación correspondiente.
- d) La legislación civil es subsidiaria respecto de las demás jurisdicciones por lo que en casos dudosos deberá ser la jurisdicción civil la que prevalezca. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 203, de manera expresa nos remite a la legislación civil aplicable, cuando se trate de la reparación de los daños causados al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario la elaboración de una ley de responsabilidad civil por daños al medio ambiente que contenga disposiciones generales para todos los daños al medio ambiente y que aquellos sectores específicos que lo requieran tengan un apartado especial. Consideramos que la ley deberá formar parte de la legislación civil, no de la legislación ambiental sectorial, que es de carácter administrativo. Asimismo estimamos que la ley deberá ser de carácter local en virtud de que la legislación civil tiene tal carácter. Para ello, será conveniente que cada uno de los Congresos estatales elabore su propia ley de responsabilidad civil por daños al medio ambiente.